

INFORME N.º 080-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si, a fin de establecer el límite a la deducción de gastos por intereses a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar dentro del concepto de “ingresos por intereses inafectos” a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria.

BASE LEGAL:

- Ley del Impuesto a la Renta, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento”).
- Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, “Código Tributario”).

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 37 de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Agrega en su numeral 3 que, para efecto de los gastos previstos en el referido inciso, solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 del mismo inciso⁽¹⁾, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos; siendo que, para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

¹ El aludido numeral 1 establece que los intereses a deducir se determinarán considerando el monto máximo de endeudamiento dispuesto en él, y el numeral 2 prevé los supuestos en los que no resulta aplicable dicho límite.



Como puede apreciarse, tratándose de intereses de deudas, para determinar el importe deducible como gasto se debe tener en cuenta las reglas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR; siendo que conforme al numeral 3, solo es deducible el interés en la parte que exceda el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos; no debiendo computarse, para este efecto, entre otros, los intereses inafectos generados por:

- a) *Valores* cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del BCR.
- b) *Valores* que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al 50% de la TAMN que publique la SBS.

Nótese que la normativa del impuesto a la renta ha establecido que a efectos de determinar el importe de los intereses por deudas a deducir, se tomarán en cuenta a los ingresos por intereses exonerados e inafectos (constituido por la parte que exceda el monto de aquellos intereses), siendo que solo ha previsto que se excluyan los intereses exonerados e inafectos generados por *valores* que estén en alguno de los supuestos señalados en el párrafo precedente.

2. Pues bien, a fin de establecer si respecto del límite a la deducción de gastos por intereses a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR debe considerarse dentro del concepto de “ingresos por intereses inafectos” a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria, debe determinarse, en principio, si estos califican como intereses inafectos y, de ser así, si no se encuentran en alguno de los supuestos de excepción señalados en el penúltimo párrafo del numeral 1 del presente informe.

Al respecto, el artículo 38 del Código Tributario dispone que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva⁽²⁾.

Por su parte, en lo que concierne al ámbito de aplicación del impuesto a la renta, el artículo 1 de la LIR prevé que dicho impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

² Cabe indicar que dicho artículo establece la tasa de interés aplicable a las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso:

- i. que resulten como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria.
- ii. que no se encuentran comprendidos en el supuesto anterior.
- iii. tratándose de la restitución, por parte del deudor tributario, del monto de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida.



- b) Las ganancias de capital⁽³⁾.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley⁽⁴⁾.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida ley.

Así pues, el impuesto a la renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley⁽⁵⁾.

Siendo ello así, si bien el monto correspondiente a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria califica como un ingreso⁽⁶⁾ para su perceptor, dicho ingreso no constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de renta antes mencionados.

En efecto, dicho ingreso no proviene de la explotación de una fuente⁽⁷⁾, ni de operaciones con terceros⁽⁸⁾ [criterios de renta producto y de flujo de riqueza



³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LIR, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, siendo que se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

⁴ De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo de su artículo 3, en concordancia con el inciso g) del artículo 1 de su Reglamento, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

⁵ Conforme a lo indicado en el Informe N.º 029-2020-SUNAT/7T0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i029-2020-7T0000.pdf>).

⁶ Sobre el particular, el párrafo 4.68 del Marco Conceptual para la Información Financiera (Oficializado mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.º 001-2020-EF/30) define a los ingresos como los incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

⁷ Con relación al criterio de la fuente o renta producto, Humberto Medrano indica que *“solo se considera como renta la utilidad periódica o susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable. Como se sabe, las fuentes productoras de renta son, en principio, dos (capital y trabajo), de cuya combinación surge una tercera: la empresa”* (MEDRANO CORNEJO, HUMBERTO. Derecho Tributario Impuesto a la Renta: aspectos significativos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima, 2018, página 18), siendo que en este caso la renta no se origina ni de capital, ni de trabajo ni de su combinación.

⁸ En tanto tales intereses no son el resultado de relaciones que la empresa que los recibe haya entablado en el devenir de su actividad con otros particulares, en las que como intervinientes hayan participado en igualdad de condiciones, y consentido el nacimiento de obligaciones. Esto se corrobora con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 00601-5-2003, el cual analiza el supuesto referido a si los intereses abonados por la Administración Tributaria al momento de devolver el pago indebido realizado por un contribuyente constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta; así, en dicho pronunciamiento el Tribunal establece que *“(…) la devolución de dicho monto, al tornarse en indebido, estaba sujeta al pago de un interés por parte de la Administración conforme lo prevé el Código Tributario. Dicho interés se encontraba vinculado a una obligación legal, esto es, su existencia se sustenta en la ley, en la obligación de la Administración de devolver el pago requerido indebidamente más el interés correspondiente, por lo que no se está frente a un acto entre particulares, pues tanto la devolución del capital como los intereses, nacen en virtud de la ley y no del deudor tributario”*. Agrega dicho colegiado que *“Teniendo en cuenta ello, no puede considerarse que los intereses pagados por la Administración Tributaria se encuentren gravados con el*

recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1 de la LIR], ni constituyen ganancias de capital ni rentas imputadas. En ese sentido, los referidos ingresos no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

3. Ahora bien, habiéndose determinado que los intereses en cuestión constituyen ingresos inafectos del impuesto a la renta, corresponde dilucidar si estos encajan en alguno de los supuestos de excepción a que alude el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR señalados en el penúltimo párrafo del numeral 1 del presente informe; debiendo tenerse presente que tales supuestos de excepción solo comprenden a intereses generados por valores.

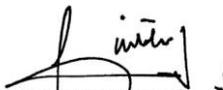
En ese sentido, toda vez que los intereses abonados por la Administración Tributaria por la devolución de pagos indebidos o en exceso no son generados por valores, no están incluidos en alguno de los supuestos de excepción a que alude el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, por lo que tales intereses deben considerarse dentro del concepto de “ingresos por intereses inafectos” a que se refiere dicho numeral.

En consecuencia, se puede concluir que a fin de establecer el límite a la deducción de gastos por intereses a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, debe considerarse dentro del concepto de “ingresos por intereses inafectos” a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria.

CONCLUSIÓN:

A fin de establecer el límite a la deducción de gastos por intereses a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, debe considerarse dentro del concepto de “ingresos por intereses inafectos” a los intereses obtenidos por la devolución de pagos indebidos o en exceso abonados por la Administración Tributaria.

Lima, 30 de agosto de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT0387-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Determinación del límite a la deducción de gastos por intereses.

Impuesto a la Renta, pues no califican en el concepto de renta producto, ni se trata de ingresos provenientes de operaciones con terceros (...)”.